

Art.

1.7

**Protección de los diseños industriales
bajo el régimen de derechos de autor y
su impacto en la industria de la moda**

Autor. Andrea Muñoz Contreras



PROTECCIÓN DE LOS DISEÑOS INDUSTRIALES BAJO EL RÉGIMEN DE DERECHOS DE AUTOR Y SU IMPACTO EN LA INDUSTRIA DE LA MODA

Andrea Muñoz Contreras¹³³

Fecha de elaboración: 31 de Enero de 2020.

Palabras Clave:

Obra, diseño industrial, originalidad, valor artístico, precisión, objetividad

Resumen:

El Derecho de la Moda ha ido evolucionando con el paso del tiempo, toda vez que la industria ha ido estableciendo las pautas regulatorias y jurisprudenciales en función de las tendencias, cambiantes; por tanto, se vuelve necesario definir un marco regulatorio que plantee certezas respecto de su ámbito de protección. Tras un reciente fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en relación a que los diseños industriales por sí mismas no pueden ser considerados obras, debiendo cumplir con ciertos requisitos para ser calificados como tales; es pertinente realizar un análisis del contenido del referido pronunciamiento, a la luz de la normativa comunitaria en la Unión Europea y los distintos criterios jurisprudenciales anteriores, a efectos de conocer el impacto de estos pronunciamientos en la industria de la moda en relación a la protección de sus creaciones.

1. INTRODUCCIÓN

La industria de la moda diariamente evoluciona según las tendencias que se van marcando fruto del dinamismo propio de la industria y de los requerimientos y expectativas de los consumidores. Es así como ciertos diseños de prendas de vestir

¹³³ Abogada Senior en la Firma Solines & Asociados. Socia de la Asociación Ecuatoriana de Propiedad Intelectual, AEPI. Abogada por la Universidad de las Américas, UDLA. Máster en Marcas, Patentes y Propiedad Intelectual por la Universidad de Barcelona. Especialista en Derecho Financiero, Bursátil y Seguros por la Universidad Andina Simón Bolívar.

pueden “perder vigencia” en un momento dado, pero así mismo, volver a ser tendencia después de un tiempo.

Desde hace varios años, los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) han señalado que deben existir dos requisitos indispensables para que una creación pueda ser calificada como una obra; estos requisitos son a) la originalidad y, b) que exista un grado específico de valor artístico o estético.

En este mismo sentido, recientemente en septiembre de 2019, una sentencia del TJUE¹³⁴ determinó que para que los diseños industriales de prendas de vestir sean calificadas como obras, no basta el hecho de producir un efecto visual propio y considerable desde el punto de vista estético, sino que deben cumplir con los dos requisitos referidos en el párrafo anterior, ya que tanto la originalidad como el valor artístico conllevan cierta carga creativa por parte del autor y sólo así pueden ser considerados como obras. Al analizar el requisito de originalidad, cabe preguntarse ¿qué elementos debe contener para ser considerado original?, así mismo, respecto del grado de valor artístico, ¿cómo se puede medir el valor artístico de una creación? En el presente artículo se analizarán estos dos requisitos que deben confluir para que un diseño industrial pueda ser considerado una obra y su aplicabilidad en la industria de la moda, dado su alto nivel creativo de diseños.

Es por ello, importante analizar el contenido de la sentencia del TJUE antes referida, a efectos de determinar si, con el cumplimiento de dichos requisitos, nos encontramos frente a un diseño industrial de prenda de vestir que es original y ello lo cataloga como una obra protegida por los derechos de autor.

2. ANÁLISIS DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

2.1. Hechos del caso

- La compañía G-STAR explota como titular o licenciataria varias marcas de prenda de vestir, dentro de dichas prendas está un pantalón de vaquero denominado ARC y una sudadera y camiseta denominada ROWDY.
- Por otra parte, la compañía COFIMEL diseña, produce y comercializa también pantalones de vaquero, sudaderas y camisetas de marca TIFFOSI.
- En el año 2013, en Portugal, la compañía G-STAR demandó a la compañía COFEMEL por infracción a los derechos de autor de los diseños de sus prendas de vestir, solicitando al juez las siguientes pretensiones: a) el cese de la vulneración de los derechos de autor y actos de competencia desleal; b) indemnización por el perjuicio causado a G-STAR y, c) en caso de una nueva

¹³⁴ Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-683/17, 12 de septiembre de 2019, Cofemel vs. G-Star, 22

infracción, COFEMEL debería pagar una multa diaria hasta el cese de la actividad infractora.

- Las alegaciones de G-STAR fueron a) que los pantalones, sudaderas y camisetas que comercializaba COFEMEL eran análogas a sus modelos ARC y ROWDY y, b) que sus diseños eran creaciones originales y, por tanto, debían ser calificadas como obras protegidas por el régimen de derechos de autor.
- Por su parte, COFEMEL argumentó que los modelos de las prendas de vestir no podían ser calificadas como obras porque no cumplían con los requisitos de tales.
- En primera instancia, se acogió parcialmente la demanda y se condenó a COFEMEL al cese de la infracción de propiedad intelectual, al pago de indemnizaciones y una multa diaria en caso de nueva infracción, sin embargo, no se pronunció respecto de calificar a las creaciones de G-STAR como obras o no.
- En la apelación que presentó COFEMEL, se confirmó la sentencia de primera instancia, señalando en relación a la protección de las creaciones de prendas de vestir, que ***“la protección de derechos de autor se extiende a las obras de arte aplicadas a dibujos industriales y a obras de diseño a condición de que sean originales, producto de una creación intelectual propia del autor, sin exigir especial grado de valor estético o artístico”***¹³⁵. Por tanto, según el criterio del Tribunal de apelación, las prendas de vestir de G-STAR eran obras susceptibles de ser protegidas bajo el régimen de derechos de autor.
- COFEMEL presentó recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Portugal, que realizó tres puntualizaciones:
 - i) Los modelos de prendas de vestir de G-STAR han sido diseñados por dicha compañía o por diseñadores que actuaban por cuenta de G-STAR y cuyos derechos fueron cedidos a favor de esta empresa.
 - ii) Dichos modelos de prendas de vestir son el resultado de concepciones y procesos de fabricación reconocidos como innovadores en la industria de la moda.
 - iii) Así mismo, los modelos de prendas de vestir de G-STAR incluyen tres aspectos específicos: a) forma en 3 dimensiones, b) esquema de ensamblaje de piezas y, c) ubicación de determinados componentes. Los referidos 3 aspectos han sido reproducidos por COFEMEL en la confección de prendas de vestir.
- El Tribunal Supremo de Portugal enfatizó que, el Código de Derechos de Autor y de los Derechos Afines portugués, incluye en su artículo 2 a las obras de arte aplicadas, dibujos o modelos industriales y las obras de diseño en el listado de obras que pueden acogerse a la protección bajo el régimen de derechos de

¹³⁵ Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-683/17, 12 de septiembre de 2019, Cofemel vs. G-Star, 22

autor, sin embargo, no se precisa el grado de originalidad que se exige para que se las califique como obras protegidas por los derechos de autor.

De igual modo, el referido Tribunal pone en manifiesto que no existe consenso, ni en la jurisprudencia ni la doctrina portuguesa respecto del grado de originalidad de este tipo de obras, por lo que plantea al TJUE una interrogante, a la luz de la interpretación de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001 (en adelante, la Directiva 2001/29/CE) ¿es pertinente considerar que la protección de los derechos de autor se extienda a las creaciones de prendas de vestir como a cualquier obra literaria o artística tomando en cuenta que es el resultado de una creación intelectual del autor o, se debería condicionar el reconocimiento de la protección del régimen de derechos de autor a la existencia de un grado específico de valor artístico?

- **Cuestiones prejudiciales planteadas al Tribunal:**

- i) *¿Se opone la interpretación realizada por el Tribunal de Justicia del artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/29 a una normativa nacional –en el presente asunto, la disposición del artículo 2, apartado 1, letra i), del Código de los derechos de autor y de los derechos afines a los derechos de autor– que confiere protección de derechos de autor a las obras de artes aplicadas, dibujos y modelos industriales u obras de diseño que, más allá de su finalidad práctica, generan un efecto visual propio y distintivo desde el punto de vista estético, siendo su originalidad el criterio fundamental que rige la atribución de protección, en el ámbito de los derechos de autor?*¹³⁶
- ii) *¿Se opone la interpretación realizada por el Tribunal de Justicia del artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/29 a una normativa nacional –en el presente asunto, la disposición del artículo 2, apartado 1, letra i), del Código de los derechos de autor y de los derechos afines a los derechos de autor– que confiere protección de derechos de autor a las obras de artes aplicadas, dibujos y modelos industriales u obras de diseño si, a la luz de una apreciación particularmente exigente en cuanto a su carácter artístico y teniendo en cuenta las ideas dominantes en los círculos culturales e institucionales, merecen la calificación de “creación artística” u “obra de arte”?*¹³⁷

2.2. Pronunciamiento del Tribunal

El Tribunal analiza los requisitos que debe cumplir una obra para ser calificada como tal a efectos de gozar de la protección de los derechos de autor; a continuación, expongo las principales reflexiones.

¹³⁶ Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-683/17, Cofemel vs. G-Star

¹³⁷ Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-683/17, Cofemel vs. G-Star

2.2.1. Concepto de obra

La Directiva 2001/29/CE¹³⁸ en su artículo 2, letra a), indica:

Artículo 2

Derecho de reproducción

Los Estados miembros establecerán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o parte:

a) a los autores, de sus obras;

Por su parte, el artículo 2 del Código de los Derechos de Autor y de los Derechos Afines a los de derechos de autor portugués (en adelante, el Código) establece:

Las creaciones intelectuales de los ámbitos literario, científico y artístico, independientemente de su género, forma de expresión, calidad, modo de comunicación y objetivo, comprenden, en particular:

[...]

i) Obras de artes aplicadas, dibujos y modelos industriales y obras de diseño que constituyan una creación artística, independientemente de la protección relativa a la propiedad industrial;

El Tribunal, al realizar el análisis de la solicitud de interpretación prejudicial, en cuanto a si las transcritas disposiciones normativas, tanto de la Directiva 2001/29/CE¹³⁹ como el Código, se contraponen entre sí o no, analiza los dos requisitos que se deben cumplir para que los modelos de vestir sean protegidos por los derechos de autor: 1) que exista un objeto original, en el sentido de que el mismo constituye una creación intelectual propia de su autor; y 2) que la calificación como obra se reserve a los elementos que expresan dicha creación intelectual.

Al respecto, el profesor Otero Lastres reflexiona sobre el concepto legal del diseño industrial y menciona tres rasgos característicos del mismo:

- A) (...) característica conformadora de la apariencia puede proceder de las líneas, los contornos, los colores, la forma, la textura e incluso los materiales del producto en sí o de su ornamentación. Esta enumeración tiene carácter enunciativo y no limitativo, como pone de relieve el empleo de la expresión “en particular”.*
- B) (...) la “visibilidad” es un rasgo conceptual que debe concurrir en todo diseño cualquiera que sea el soporte físico en el que se plasme; “visibilidad” que ha de existir durante la utilización normal del producto al que se incorpora el diseño.*
- C) (...) la apariencia de un producto estéticamente atractiva para el consumidor, bien por ser ornamental, bien por ser funcional pero no técnicamente necesaria, o bien por ser ambas cosas a la vez.¹⁴⁰*

¹³⁸ Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-310/17, Levola (...) para que un objeto pueda ser calificado de «obra» en el sentido de la Directiva 2001/29, es preciso que concurren simultáneamente dos requisitos.

¹³⁹ Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea, C-310/17, puntualiza (...) habida cuenta de las exigencias tanto de aplicación uniforme del Derecho de la Unión como del principio de igualdad, este concepto debe ser objeto normalmente de una interpretación autónoma y uniforme en toda la Unión.

¹⁴⁰ Otero, L. Reflexiones sobre el diseño industrial, 2008

Establecidos los elementos intrínsecos de un diseño industrial, se puede advertir que la apariencia que debe tener conlleva dos características, 1) que su aspecto pueda tomar cualquier forma y ser visible; y 2) que cumpla una estética atractiva a los ojos del consumidor y que no responda a una funcionalidad técnica.

Sin embargo, la protección de un diseño industrial al amparo de los derechos de autor no se limita específicamente al cumplimiento de los elementos señalados en los párrafos anteriores. Un diseño industrial, para ser considerado obra y, consecuentemente, objeto de protección por el régimen de derechos de autor, debe ser una producción del espíritu humano, de su creatividad¹⁴¹, es allí donde radica la particularidad de la protección de los derechos de autor, es decir, no basta que se obtenga un resultado producto del intelecto, sino que además, el mismo debe cumplir con 2 requisitos *sine qua non*, el primero la originalidad y, el segundo, que exista un grado específico de valor artístico o estético.

2.2.2. Originalidad

La Real Academia de la Lengua define a una obra como *cualquier producto intelectual en ciencias, letras o artes, y con particularidad el que es de alguna importancia*¹⁴², es decir debe existir una importancia, innovación en la obra que salga de todos los esquemas comunes sin repetir patrones o reiterar expresiones de obras ya creadas.

Es importante diferenciar una prestación de una obra; en el primer caso, nos encontramos frente al cumplimiento de una labor sin que deba primar una carga creativa, es decir no existirá una exteriorización de la personalidad del autor¹⁴³ que sea plasmada en la obra, se podrán repetir patrones, mientras que, en el segundo caso, la obra deberá expresar objetivamente¹⁴⁴ el elemento diferenciador y personalidad del autor.

En la industria de la moda, podríamos estar frente al primer caso (de una prestación) en caso de una labor simple, representada en diseño común, creación de moldes para la confección de las prendas de vestir y decorarlos con ciertos elementos que los hagan lucir más “estéticos”, en cuyo caso sería una simple labor repetitiva sin ningún tipo de originalidad y grado de valor artístico o estético.

Ahora bien, es importante distinguir la originalidad de la creatividad; esta última conlleva plasmar una idea a la realidad, por ejemplo, en el análisis del caso del TJUE, el hecho de que un diseñador de modas realice un bosquejo de sus diseños de modas

¹⁴¹ Lefebvre, F. Memento Práctico, Propiedad Intelectual e Industrial, 2012 – 2013, Madrid, España, pág. 23

¹⁴² Diccionario, Real Academia Española, <https://dle.rae.es>

¹⁴³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea No. C-161/17, Renckhoff, (...) una creación intelectual del autor que refleje su personalidad y que se manifieste por las decisiones libres y creativas del mismo al realizarla. En tal sentido, la libertad de creación sin restricción de un patrón determinado es lo que diferencia a que una obra sea protegida por los derechos de autor. Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-145/10, Painer.

¹⁴⁴ Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea, C-310/17, (...) los agentes económicos, que deben estar en condiciones de identificar con claridad y precisión los objetos protegidos en beneficio de terceros, en concreto, de los competidores. Por otra parte, la necesidad de descartar cualquier elemento de subjetividad, perjudicial para la seguridad jurídica, en el proceso de identificación del objeto protegido implica que este pueda ser definido mediante una expresión precisa y objetiva.

y los plasme en moldes, patrones y elabore muchas prendas de vestir y que en efecto trascienda a los consumidores que comprarán por una temporada únicamente dichas prendas de vestir, este acto constituye la creación, pero no necesariamente tendrá características de originalidad; éstas están presentes cuando a la creación se incorporan elementos de variación, una especificidad que no podría ser identificada por una simple labor intelectual, constituyéndose como una obra que sea admirable.¹⁴⁵

Por tanto, una obra que sea expresión directa del autor deberá tener una carga creativa diferenciadora del resto de obras análogas identificando la impronta y personalidad de su creador, en cuyo caso, será objeto de protección bajo el régimen de derechos de autor.

2.2.3. Grado específico de valor artístico o estético

El grado de valor artístico o estético siempre será subjetivo, toda vez que, para que una obra sea considerada como monumental y artística no necesariamente estará vinculada al concepto de “belleza usual”¹⁴⁶, hay muchas obras de arte que son arte abstracto y que visualmente no se puede dilucidar belleza, pero el sentido se lo da luego de una historia contada detrás por el autor.

Así mismo, dada la subjetividad del grado de valor artístico o estético de un diseño, es que éste no puede ser valorado exclusivamente sobre la base de quien lo percibe, pues, las valoraciones serán tan variadas como número de personas que la perciben.

Es así que el TJUE plantea un elemento adicional para poder clarificar el alcance del valor artístico o estético de un diseño, señalando que para considerar a un diseño obra *implica necesariamente la existencia de un objeto identificable con suficiente precisión y objetividad*” y que *“una identificación basada esencialmente en las sensaciones, intrínsecamente subjetivas, de la persona que percibe el objeto en cuestión no cumple la exigencia requerida de precisión y objetividad” recalcando que “la necesidad de descartar cualquier elemento de subjetividad, perjudicial para la seguridad jurídica, en el proceso de identificación del citado objeto implica que este ha de ser expresado de forma objetiva”*.

Por tanto, es importante analizar la vinculación del primer requisito, la originalidad, con el segundo, el grado específico de valor artístico, y el punto de encuentro de ambos para establecer la calidad de obra de un diseño y la posibilidad de identificarla con suficiente precisión y objetividad. No obstante, el elemento “estético” no puede ser considerado crucial para que un diseño industrial sea tutelado por el derecho de autor ya que, podría causar **precisión y objetividad** por ser una sensación intrínsecamente subjetiva de belleza que experimenta cada persona que lo contempla, lo cual impediría identificar al mismo como obra con la suficiente precisión y objetividad.

¹⁴⁵ La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea No. C-604/10, Football Dataco, menciona que (...) por consideraciones técnicas, reglas o exigencias que no dejan lugar a la libertad creativa una obra no estaría dotada de originalidad.

¹⁴⁶ Lefebvre, F. Memento Práctico, Propiedad Intelectual e Industrial, 2012 – 2013, Madrid, España, pág. 81

Lo anterior, aplicado a la industria de la moda, determina una alta exigencia del nivel de creatividad y originalidad que deben estar presentes en los diseños de ropa, ya que éstos deberán ser claramente identificables con suficiente precisión y objetividad, por tanto, un mero cambio estético en las prendas de vestir, o de colores y formas, no otorgan la calidad de obra al diseño.

2.2.4. Acumulación de protección de los diseños industriales

La sentencia objeto de análisis, puntualiza varios elementos respecto de la acumulación de protección de los diseños industriales bajo el régimen de los derechos de autor. Para tal efecto, citan el considerando ocho de la DIRECTIVA 98/71/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 13 de octubre de 1998 sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos que determina:

(...) a falta de armonización de la legislación sobre derechos de autor, es importante establecer el principio de acumulación de la protección al amparo de la legislación sobre protección específica de los dibujos y modelos registrados y al amparo de la normativa sobre derechos de autor, mientras que los Estados miembros están facultado para determinar libremente el alcance de la protección de los derechos de autor y las condiciones en que se concede dicha protección;

Sin embargo, esta acumulación prevista por la normativa de la Unión Europea acerca de los dibujos y modelos, si bien puede concederse acumulativamente a un mismo modelo de prenda de vestir como es el presente caso, tal acumulación sólo deberá ser contemplada en ciertas situaciones específicas, prevaleciendo, entonces un sistema de no acumulación.

La importancia de este análisis del TJUE es dilucidar la normativa comunitaria aplicable en el caso que analizamos, es decir, no cabe simplemente aplicar la norma comunitaria sino, que cada estado miembro estará facultado para determinar el alcance de dicha protección y de ello se desprende el análisis de los dos requisitos señalados, para que una obra sea calificada como tal y goce de la protección de derechos de autor.

Ahora bien, Otero Lastres plantea tres tipos de creaciones para efectos de plantear el sistema de protección, así:

- *Las obras plásticas puramente artísticas. Esto es: obras de arte destinadas a la contemplación, reproducidas en un único ejemplar o en ejemplares limitados y cuya finalidad última es aumentar los bienes de tipo cultural de la sociedad.*
- *Las obras de arte aplicadas a la industria. Esto es: obras de arte, de la misma naturaleza que las anteriores, pero que presentan la singularidad de que son destinadas a incorporarse en múltiples objetos industriales con el fin de aumentar su valor estético y comercial*

- *Los diseños, propiamente dichos, que son creaciones de forma de carácter estético que hacen los productos más atractivos para el consumidor, pero que carecen del nivel artístico propio de los otros dos tipos de obras.*

En el presente caso, estamos frente al tercer caso, diseños propiamente dichos, ya que una prenda de vestir con ciertos accesorios o de diverso diseño particular atraerán al consumidor.

En la misma línea, Otero Lastres analiza el sistema de protección de no acumulación y sistema de acumulación¹⁴⁷, señalando que el sistema de no acumulación plantea que, en caso de existir una obra, es el autor quien decidirá su destino y protección de la misma; todo dependerá de las características que puedan ser percibidas en la obra. Ello difiere del sistema de la acumulación que se da cuando varios elementos estéticos confluyen y son protegidos simultáneamente por varias legislaciones, lo que no puede ocurrir es que en este caso se protejan por una ley y por otra no. Este sistema de acumulación fue planteado por G-STAR al considerar que los diseños de ropa, además de gozar de la protección industrial eran objeto de protección bajo los derechos de autor.

3. CONCLUSIONES

Luego del análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso G-STAR versus COFEMEL, determinando que los diseños industriales sometidos a la controversia no pueden ser considerados como obras toda vez que no cumplieron con los dos requisitos esenciales de originalidad y grado de valor estético o artístico queda claro que los modelos de prendas de vestir deben ser resultado de procesos creativos muy rigurosos para que sean considerados como obras protegibles bajo el régimen de derechos de autor, principalmente sobre la base de que la calificación como obra se reserve a los elementos que expresan dicha creación intelectual y que exista un objeto identificable con suficiente precisión y objetividad.

Respecto de los requisitos que se deben cumplir para ser considerados como obras, el primero, la originalidad, conlleva una carga de creatividad muy alta, que permita diferenciarse claramente de otros modelos, y, el segundo, el grado de valor estético del diseño, para lo cual se deberá observar los detalles del modelo y la capacidad para identificarlo con suficiente precisión y objetividad. Así, si un modelo de prenda de vestir es corriente y no mantiene un elemento diferenciador lo suficientemente relevante como para que los consumidores puedan reconocer inmediatamente la prenda, no puede ser considerada como una obra protegible bajo el régimen de derechos de autor.

¹⁴⁷ Otero, L. Reflexiones sobre el diseño industrial, 2008

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, realizó un análisis pormenorizado del caso llegando a determinar la razón por la que las prendas de vestir en litigio no podían ser consideradas obras, es así que, por el hecho de que el diseño de una prenda de vestir tenga un efecto visual propio y considerable desde la estética no puede ser el único elemento a tomar en cuenta para considerarlo obra si no cumple con los demás elementos antes descritos.

Finalmente, respecto de la protección de acumulación del diseño industrial el Tribunal de Justicia de la Unión Europea acertadamente advierte que la normativa de la Unión Europea, si bien debe ser aplicada en todos los casos, no es menos cierto que las legislaciones de cada país determinarán el alcance de la protección (acumulativa o no) y, además el alcance y percepción de originalidad para gozar de dicha protección.

4. BIBLIOGRAFÍA

- Diccionario, Real Academia Española, <https://dle.rae.es>, acceso el 12 de enero de 2020
- LEFEBVRE, F. Memento Práctico, Propiedad Intelectual e Industrial, 2012 – 2013, Madrid, España.
- Otero, L. Reflexiones sobre el diseño industrial, 2008
- Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-683/17, Cofemel vs. G-Star
- Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-310/17, Levola
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea No. C-161/17, Renckhoff
- Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-145/10, Painer.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea No. C-604/10, Football Dataco